

# Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 1045-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha/ Consejería de Desarrollo Sostenible.

Información solicitada: Subvenciones concedidas para tratamientos silvícolas.

Sentido de la resolución: INADMISIÓN

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)  
Presidente  
Fecha Firma: 07/11/2023  
HASH: 03dd886e9e6161b2b4042a2545896983

RA CTBG  
Número: 2023-0943  
Fecha: 07/11/2023

## I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 17 de marzo de 2023 el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) a la Consejería de Desarrollo Sostenible de Castilla-La Mancha la siguiente información:

*“Que siendo copropietario de la parcela [REDACTED] del polígono [REDACTED] de la localidad de Hinojosa, término municipal de Tartanedo (Guadalajara), el día 06/09/2021 con registro de entrada 2910195 se solicita sean investigadas al menos dos subvenciones concedidas al concejal del Ayuntamiento de Tartanedo, (...), por un valor aproximado de 80.000 euros y trabajos silvícolas realizados por Albar Forestal, SL en dicha finca sin informarme y sin mi autorización, no se ha contestado hasta la fecha.*

*El día 13/09/2021 con registro de entrada 2985712 se pide toda la documentación referente a subvenciones y trabajos realizados en dicha finca. El 06/12/2021 se contesta con número de salida 1233166 con las bases públicas de las subvenciones y, tras conversación telefónica se me informa que sin acreditar la propiedad no me*

*pueden dar más información. El 28/12/2021 con registro de entrada 4221274 se vuelve a solicitar la misma documentación aportando justificante de propiedad de dicha finca, hasta la fecha no se ha contestado. Tras varias conversaciones presenciales con (...), me informa que vuelva a solicitar otra vez la documentación asociada a subvenciones concedidas y trabajos realizados en dicha finca aportando documento del Registro de la Propiedad.*

*El 16/02/2023 se aporta copia extensa del Registro de la Propiedad de Molina de Aragón acreditando mi propiedad volviendo a solicitar copia de la documentación asociada a los expedientes de dichas subvenciones concedidas pues para concederlas es requisito imprescindible ser propietario del 100% de la propiedad según normativa, por lo que hay sospechas fundadas de que el concejal de Tartanedo, (...) podría haber cometido, entre otros, delitos de fraude y falsedad documental. A fecha de hoy no se ha recibido contestación.*

2. Ante la contestación a otra solicitud anterior de información similar, de 16 de febrero de 2023, recibida el 20 de febrero de 2023, el solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) el 21 de marzo de 2023, registrada con número de expediente 1045-2023.

Con anterioridad, el CTBG tramitó una reclamación sobre la misma cuestión, con número de expediente 1033-2023, resuelta por la RA CTBG 901/2023, de 24 de octubre.

3. El 28 de marzo de 2023 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General de Consejería de Desarrollo Sostenible, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 24 de abril de 2023 se recibe oficio de contestación de la Secretaría General por el que se pone de manifiesto que la presente reclamación está presentada antes de que transcurra el plazo de 1 mes para resolver acerca de la solicitud, conforme al artículo 20.1 de la LTAIBG.

No obstante, se indica a este Consejo que se ha acordado conceder la información solicitada, adjuntando copia de la resolución de estimación de la misma fecha, 24 de abril de 2023, y de la documentación remitida al solicitante, comprensiva de las solicitudes de subvención presentadas por un tercero en 2016 y 2018, las respectivas resoluciones aprobatorias, los requerimientos sobre justificación de la inversión y las resoluciones de pérdida del derecho al cobro, con anonimización de los datos de carácter personal.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>1</sup>, el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG<sup>2</sup> se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>3</sup>, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio<sup>4</sup> vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. Con carácter previo a conocer sobre el fondo del asunto planteado, resulta necesario detenerse en el análisis de una cuestión formal: el plazo establecido para formular la reclamación, puesto que, en caso de apreciar que existe extemporaneidad, debería inadmitirse la reclamación sin entrar en el fondo de ella.

A estos efectos, cabe señalar que el artículo 24.2 de la LTAIBG dispone que *“la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”*.

Asimismo, el artículo 30<sup>5</sup> de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas prevé que los plazos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Añadiendo que, si en el mes de

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>4</sup> <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a30>

vencimiento, no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

Según los datos que constan en el expediente, en el caso de esta reclamación, la solicitud que le da origen fue presentada el 17 de marzo de 2023, por lo la administración autonómica disponía de plazo hasta el día 17 de abril de 2023 para resolver sobre ella. Sin embargo, el reclamante formuló reclamación ante el CTBG el 21 de marzo de 2023, es decir, antes del transcurso del plazo de un mes que establece la LTAIBG en su artículo 20.1 para que se resuelva y notifique una solicitud de derecho de acceso a la información pública. En consecuencia, no se han producido los efectos del silencio administrativo y, por tanto, no cabe admitir la reclamación, que es extemporánea.

No obstante, debe recordarse que la administración ha puesto a disposición del reclamante la documentación que había solicitado, por lo cual sus pretensiones han quedado debidamente satisfechas.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación presentada frente a la Consejería de Desarrollo Sostenible de Castilla-La Mancha.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno<sup>6</sup>, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>7</sup>.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG  
Número: 2023-0943 Fecha: 07/11/2023